

Expediente Núm. 200/2008
Dictamen Núm. 142/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Presidencia de esa Mancomunidad de 18 de septiembre de 2008, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de gestión del servicio de matadero mancomunado, adjudicado a la empresa

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de febrero de 2008, el Pleno de la Mancomunidad de Servicios del Valle del Nalón acuerda aprobar el “Dictamen-Propuesta de la Comisión Informativa de Sanidad, Consumo, Bienestar Social y Matadero en todos sus términos”. El referido dictamen propone, según certifica el Secretario-Interventor, “iniciar el procedimiento administrativo de resolución del contrato de concesión de la gestión del servicio de matadero mancomunado, por

incumplimiento del mismo”, así como reclamar aquellas cantidades satisfechas por la Mancomunidad a otras Administraciones públicas que correspondan a la adjudicataria “en cumplimiento del vigente contrato de concesión” e “iniciar la tramitación necesaria para cobrar las cantidades pendientes que, en concepto de cánones u otro tipo de ingresos, sean susceptibles de ser recaudadas mediante procedimientos administrativos”.

2. Obra incorporada al expediente diversa documentación del procedimiento seguido para la adjudicación del referido contrato, integrada, entre otra, por:

a) El contrato de adjudicación de la concesión, firmado el día 21 de enero de 1995, y que se remite al pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que rigen el concurso convocado. En el cuerpo del contrato se hace referencia (epígrafes VI y VII de antecedentes) a la presentación de un “aval” y, al mismo tiempo, a “la carta de pago de constitución de la fianza definitiva”.

b) El pliego de “condiciones jurídicas y económico-administrativas que habrán de regir en el concurso público para la concesión y explotación del matadero”, en cuyo artículo 37 se recogen los supuestos de “rescisión del contrato”, incluyendo entre ellos “el impago del canon establecido a favor de la Mancomunidad, el retraso en el pago del mismo superior a un mes desde el requerimiento que se efectúe al efecto” y “la cesión de cualquier tipo de las instalaciones y obras afectas al servicio, en régimen de arriendo (...), o la explotación del servicio a tercera persona, sin conocimiento o consentimiento de la Mancomunidad”. Por su parte, el artículo 30 del pliego detalla las “faltas muy graves”, cuya comisión “podrá ser sancionada con multas (...) e incluso con la resolución del contrato”, considerándose infracción muy grave, entre otras, la “demora superior a 121 días en el abono del canon municipal”.

c) El anexo II sobre “edificaciones e instalaciones del matadero que se ponen a disposición del concesionario”.

3. Se adjunta a lo actuado una copia del “contrato de arrendamiento de almacén frigorífico”, suscrito entre la adjudicataria y otra empresa privada el día 25 de enero de 2006, al que se acompaña otro “de ampliación de arrendamiento de almacén frigorífico”, firmado por las mismas partes con fecha 15 de junio de 2007.

Entre la documentación generada por esta relación contractual figura la copia de una diligencia de embargo de los créditos que la subcontratista tenga contra su principal, remitida por el Área de Recaudación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias con fecha 14 de enero de 2008, con referencia a débitos de la adjudicataria procedentes de sanciones, tasas y el impuesto de vehículos de tracción mecánica. Asimismo, consta la remisión a la subcontratista del escrito de alegaciones que la adjudicataria presentó ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, copia de los burofax por los que la arrendadora acusa el incumplimiento del contrato, comunica su resolución extrajudicial e insta la devolución de ciertos materiales cuya sustracción imputa a la contraparte. Se incorpora igualmente la respuesta de esta última, en la que se expone que “en ningún caso ha existido aceptación de resolución contractual, desde el momento en que no se ha producido incumplimiento alguno por nuestra parte (...), sino que se decidió renunciar y desistir del contrato (...) con esa empresa dado su comportamiento coactivo”.

4. Con fecha 7 de abril de 2008, tiene entrada en el registro de la Mancomunidad de Servicios Valle del Nalón el traslado del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Langreo en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2008, por el que se desestiman las pretensiones de la subcontratista en torno a la no necesidad de licencia de apertura y se rechaza la “legalización de la actividad sin licencia”. Dicho acuerdo se comunica a la Mancomunidad “a fin de que sea acumulado al que se ha iniciado recientemente para la declaración de caducidad de esta concesión administrativa”. Entre los antecedentes del acuerdo adoptado se citan la

Resolución de la Alcaldía de 21 de diciembre de 2001, por la que se concede a la Mancomunidad de Servicios Valle del Nalón licencia de actividad de matadero y un informe, emitido por la Jefa del Departamento de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Langreo el día 26 de noviembre de 2007, en el que se da cuenta de las irregularidades detectadas por la Inspección de Tributos, consistentes en la presencia de una segunda empresa no autorizada -la subcontratista- en las instalaciones del matadero, la cual figura de alta, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente a "fabricación de productos cárnicos".

5. Con fecha 6 de mayo de 2008, el Secretario-Interventor de la Mancomunidad de Servicios Valle del Nalón elabora un informe-propuesta en el que señala que "existen cantidades pendientes de abonar (...) en concepto de canon de concesión y canon de explotación desde 1998 hasta la actualidad", pues las ingresadas por la concesionaria por dichos conceptos "nunca coinciden con la liquidación practicada y notificada por la Mancomunidad". Añade que "esta situación representa, no un simple retraso puntual, sino un incumplimiento reiterado de la obligación del pago de los cánones", acumulando, hasta el tercer trimestre de 2007, una deuda de veinticuatro mil ochocientos setenta y siete euros con sesenta y siete céntimos (24.877,67 €).

Por otro lado, razona que "no consta autorización ni conocimiento previo de la Mancomunidad del arrendamiento de locales del Matadero por parte de la empresa concesionaria" a otra mercantil.

A la vista de lo anterior, se propone que, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, se resuelva el contrato con incautación de la garantía constituida y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito notificado a la concesionaria el día 2 de julio de 2008, ésta presenta, con fecha 4 del mismo mes, alegaciones en las que manifiesta su oposición a la resolución contractual.

Invoca la mercantil, en primer término, que lo autorizado por el artículo 37 del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas es la “rescisión” y no la resolución del contrato, lo que, a su parecer, invalida todo lo actuado. Sostiene, a continuación, que la Mancomunidad “ha venido incumpliendo reiteradamente desde su celebración y aún hoy sigue incumpliendo” el contrato, que “no se ha hecho la debida compensación (...) de cantidades debidas por ese organismo a esta entidad mercantil y que fue debidamente solicitada” y que la concesionaria se encuentra al corriente en el pago del canon, incluso “se le adeudan cantidades por parte de la Mancomunidad en tal concepto”, pues “todas las liquidaciones practicadas hasta la fecha (...) son excesivas”. Sobre este último extremo, detalla que la Mancomunidad “sólo obtuvo licencia de actividad del matadero a finales del año 2001” y que el matadero estuvo cerrado “por causa derivada de la falta de la preceptiva licencia de actividad, lo que obviamente (...) tiene influencia en el pago del canon”.

En cuanto al subarriendo de las instalaciones, manifiesta la concesionaria que la empresa subarrendataria “ha sido cliente” suya y “únicamente existió, y con tal conocimiento por parte de la Mancomunidad, un servicio de almacenamiento dada la cantidad de sacrificios que realizaba dicha entidad”.

7. Se incorporan al expediente dos certificaciones, libradas por el Secretario-Interventor de la Mancomunidad de Servicios Valle del Nalón con fecha 17 de septiembre de 2008, en las que se desglosan las cantidades pendientes de pago en concepto de cánones (las cuales suman en el tercer trimestre de 2007 una deuda de 24.877,67 €, remontándose los primeros impagos al año 1998), y se detallan los plazos transcurridos entre la notificación de las últimas liquidaciones y los posteriores ingresos realizados por la mercantil, constatando

repetidos retrasos y una demora de cuatro meses en el pago (parcial) de las deudas notificadas en septiembre de 2007.

8. Con fecha 19 de septiembre de 2008, el Secretario-Interventor de la Mancomunidad formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, después de resumir los antecedentes del caso, rechaza las distintas alegaciones vertidas por la concesionaria.

En cuanto a la dicción literal del artículo 37 del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas, trae el informante a colación las alegaciones formuladas por la misma adjudicataria con fecha 5 de junio de 2002 en un anterior procedimiento, en las que la propia mercantil sostiene que las causas de "rescisión" del precepto mencionado son, en rigor técnico, causas de resolución ligadas al incumplimiento contractual.

Respecto a los impagos, se remite a los datos contables ya certificados en el expediente, sin que se haya aportado elemento alguno que los desvirtúe.

En lo que atañe a la cesión de instalaciones, de la documentación obrante en las actuaciones "resulta evidente la existencia de un contrato de arrendamiento de instalaciones del edificio del matadero".

Con base en lo expuesto, se ratifica en su informe-propuesta de 6 de mayo de 2008, y propone la resolución del contrato, con incautación de la garantía y, en su caso, indemnización de daños.

Se adjunta a la propuesta una copia de las alegaciones presentadas por la mercantil en otro procedimiento, con fecha 5 de junio de 2002, sosteniendo que los supuestos enumerados en el artículo 37 del mismo pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas son, técnicamente, de "resolución" y no de "rescisión".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de septiembre de 2008, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre

consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de gestión del servicio de matadero mancomunado, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios Valle del Nalón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Con relación a la naturaleza jurídica del contrato en cuestión, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas aprobado para regir la contratación señala, en su artículo 3, que estamos ante una “concesión administrativa y explotación del servicio público de matadero a que se refiere el apartado b) del artículo 114 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, de tal forma que la concesión se refiere exclusivamente al mero ejercicio del servicio público”, siendo accesoria a este contrato “una concesión de uso privativo de los bienes de dominio público (...) constituidos por el edificio del Matadero y todas las instalaciones contenidas en el mismo”.

Sentado, pues, que nos hallamos ante una concesión de servicio público, debemos puntualizar que, por razón del tiempo en que fue adjudicado el contrato (21 de enero de 1995), resultan de aplicación a su régimen jurídico

sustantivo el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Decreto de 9 de enero de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales; el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; el Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado (en adelante Ley de Bases de Contratos del Estado), y el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado. Asimismo, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece en su disposición transitoria primera que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor se registrarán, en cuanto a su extinción, entre otros aspectos, por la normativa anterior. Ahora bien, para la determinación de la ley aplicable al procedimiento de resolución del contrato y a la competencia del órgano que debe acordarla hemos de remitirnos al momento de incoación del procedimiento, en este caso el 21 de febrero de 2008, fecha en la que estaba vigente el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Dentro del referido marco legal, el régimen jurídico del contrato suscrito para la prestación del servicio de matadero mancomunado es, con carácter preferente, el contenido en sus propias normas, detallándose expresamente dicho régimen en el artículo 58 del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Conforme a lo establecido en las citadas cláusulas, a las que se remite también el contrato suscrito entre las partes, ambas quedan sometidas expresamente, en lo no previsto en dicho pliego, "a las normas establecidas al respecto en: la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (...), 7/1985, de 2 de abril; el R.D.L. 787/86 (*sic*), de 18 de abril, que aprueba el Texto

Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local; Reglamentos de Contratación, de Bienes y de Servicios de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, de 13 de junio de 1986 y de 17 de junio de 1953, respectivamente, y supletoriamente, la Ley y Reglamento de Contratos del Estado”.

Los artículos 30.3 y 37 del referido pliego enumeran, en aplicación de las prerrogativas consagradas en el artículo 114 del TRRL, las causas por las que el órgano de contratación puede acordar, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley, la resolución del contrato, determinando el artículo 38 del mismo pliego los efectos de ésta.

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no sólo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de señalar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos establecidos en la ley.

A tenor de lo indicado, debemos señalar que, acordado el inicio del procedimiento para la resolución por el órgano competente, ha sido instruido, en lo esencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.1 del TRLCAP (actualmente artículo 207 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre), que se remite a la regulación reglamentaria, y en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio (tal como se reitera en el artículo 114.2 del TRRL); audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía, e informe del Servicio Jurídico, “salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley”. Además, tratándose de una entidad local, resulta

igualmente preceptivo el informe de la Intervención de la entidad, según dispone el artículo 114 del TRRL. Finalmente, también es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, cuando, como sucede en este caso, se formula oposición por parte del contratista.

En el supuesto que analizamos se cumplen sustancialmente tales requisitos, puesto que se ha incorporado el informe del Servicio Jurídico, el cual, refiriéndonos a una entidad local, ha de evacuarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113.4.^a del TRRL, por la Secretaría respectiva, y se ha dado la preceptiva audiencia a la empresa contratista, que se opone a la resolución. Constan en el expediente, asimismo, el informe de la Intervención (ya que el Secretario-Interventor de la Mancomunidad reúne ambas funciones reservadas y se pronuncia sobre el trasfondo jurídico y económico de la controversia), las certificaciones del Secretario-Interventor que detallan las cantidades pendientes de pago en concepto de cánones y la propuesta de resolución, estando todas las instancias locales informantes de acuerdo con la decisión de resolver el contrato.

Sin embargo, no obran en el expediente documentos cuya incorporación resulta necesaria, por su incidencia en el desarrollo del procedimiento y por su interés para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, como acontece con el acreditativo de la constitución de la fianza, de singular trascendencia. En el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas se prevé que la fianza podrá constituirse mediante aval bancario o en cualquiera de las formas legalmente admitidas. Ahora bien, en el contrato suscrito con la adjudicataria se hace referencia (epígrafes VI y VII) a la presentación de un "aval" y al mismo tiempo se alude a "la carta de pago de constitución de la fianza definitiva", estimándose procedente, en la propuesta de resolución, la incautación de la "garantía depositada", sin que sea posible deducir de lo actuado si la garantía se prestó mediante aval bancario o en otra forma de las legalmente admitidas. El conocimiento y constancia de la forma y el modo en que la garantía ha sido

constituida resultan necesarios en orden a determinar y aplicar los efectos de una eventual resolución contractual, pero, previamente, tiene importancia esencial para pronunciarse sobre el correcto cumplimiento del trámite de audiencia a cuantos ostenten la condición de interesados en el procedimiento. De no haberse constituido las garantías en metálico, sino con intervención de un tercero, avalista o asegurador, no podría considerarse cumplida correctamente la preceptiva audiencia sin el ofrecimiento de un plazo para alegaciones a éste, conforme a lo establecido en los artículos 109.1 del RGLCAP y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). En el procedimiento que examinamos la Administración instructora entiende cumplido el trámite de audiencia con el traslado al contratista, pero surge la duda mencionada en relación con la posible existencia de un avalista. De no haber participado éste en la garantía depositada, habría de incorporarse al expediente, con carácter previo a la resolución, el documento acreditativo de la constitución en metálico de la fianza, ya que, en caso contrario, deberían retrotraerse las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de hacer efectivo el derecho de quien figurara como avalista o prestador de las correspondientes garantías a conocer lo actuado y efectuar alegaciones.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otra parte, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el acuerdo de iniciación del procedimiento (que sólo se le traslada al evacuar el trámite de audiencia), el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del mismo, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

TERCERA.- En relación con el fondo del asunto, hemos de subrayar, en primer término, que el contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato; si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en el mismo.

Conforme al marco normativo antes señalado, resulta aplicable a la determinación de las causas y efectos de la resolución de este contrato la Ley de Bases de Contratos del Estado. A este respecto, cabe recordar que la disposición transitoria primera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, no resuelve expresamente el problema de la Ley aplicable a los contratos ya adjudicados al tiempo de su entrada en vigor, si bien la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes N.º 3678/1997 y 3437/1999) se han pronunciado en el sentido de aplicar, a falta de norma específica, las disposiciones transitorias del Código Civil -erigidas en "derecho intertemporal común", en expresión del Alto Cuerpo Consultivo-, y que establecen que "los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma". Esta Ley, en su artículo 75, señala como causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos, entre otras, la "resolución por incumplimiento del empresario" y "aquellas que se establezcan expresamente en el contrato". En este sentido, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas recoge, en su artículo 37, los supuestos de "rescisión del contrato", entre los que incluye "el impago del canon establecido a favor de la Mancomunidad, el retraso en el pago del mismo superior a un mes desde el requerimiento que se efectúe al efecto" y "la cesión de cualquier tipo de las instalaciones y obras afectas al servicio, en régimen de

arriendo (...), sin conocimiento o consentimiento de la Mancomunidad". Asimismo, el artículo 30, apartado 3, del pliego detalla las "faltas muy graves", cuya comisión "podrá ser sancionada con multas (...) e incluso con la resolución del contrato", considerando como tales, entre otras, la "demora superior a 121 días en el abono del canon municipal" (apartado a). En uno y otro caso, las consecuencias de la resolución -con arreglo al pliego y a los artículos 76 y 77 de la Ley de Bases de Contratos del Estado-, son las mismas: la pérdida de la garantía constituida y la indemnización de daños y perjuicios en lo que excedan de aquélla. En el escrito de alegaciones argumenta la adjudicataria que las que se invocan son causas de "rescisión", mientras que lo que se pretende es la "resolución" del contrato. Sin embargo, más allá de las diferencias terminológicas, a las que el propio alegante, en el escrito de 2002 que obra en el expediente, atribuye justamente el sentido contrario al que ahora desea darle, lo cierto es que no cabe duda de que se trata de supuestos de resolución por incumplimiento contractual.

Analizado el expediente hemos de afirmar que concurren causas de resolución, ya que quedan perfectamente acreditados los dos incumplimientos que se imputan al contratista, sin que las alegaciones formuladas por éste en su momento puedan ser tenidas en cuenta para exonerar su responsabilidad.

En efecto, en relación con el primero de ellos, se constata que, tal como recoge el Secretario-Interventor de la Mancomunidad en su informe-propuesta de 6 de mayo de 2008, "existen cantidades pendientes de abonar (...) en concepto de canon de concesión y canon de explotación desde 1998 hasta la actualidad", pues las cantidades ingresadas por la concesionaria por dichos conceptos "nunca coinciden con la liquidación practicada y notificada por la Mancomunidad". Prueban cabalmente estos extremos, amén del propio informe, dos certificaciones libradas por el Secretario-Interventor de la Mancomunidad con fecha 17 de septiembre de 2008. La primera refleja un reiterado incumplimiento de la obligación de abonar en su integridad el canon devengado, remontándose los primeros impagos al año 1998 hasta alcanzar

una deuda pendiente de veinticuatro mil ochocientos setenta y siete euros con sesenta y siete céntimos (24.877,67 €) en el tercer trimestre de 2007. La segunda detalla los plazos transcurridos entre la notificación de las últimas liquidaciones y los posteriores ingresos realizados por la mercantil, constatando repetidos retrasos y una demora de cuatro meses en el pago (parcial) de las deudas notificadas en septiembre de 2007. Frente a ello, la adjudicataria se limita a invocar, de modo inespecífico, que la Mancomunidad ha venido “incumpliendo reiteradamente desde su celebración” el contrato y a manifestar, sin sustento probatorio alguno, que “no se ha hecho la debida compensación (...) de cantidades debidas” y que “todas las liquidaciones practicadas hasta la fecha (...) son excesivas”. No se concretan las supuestas cantidades debidas ni consta tampoco que la empresa haya reaccionado contra las liquidaciones que ahora tacha de excesivas desde 1998. Igualmente, debe desecharse la pretendida “influencia en el pago del canon” del cierre motivado por “la falta de (la) preceptiva licencia de actividad”, toda vez que tal controversia debió ventilarse por otros cauces y hacerse valer en su momento, sin que pueda ahora servir de amparo al incumplimiento contractual. En definitiva, de lo actuado se deduce, sin elemento alguno que pueda exonerar a la concesionaria, un reiterado impago de los cánones y una voluntad deliberadamente rebelde al respecto, mereciendo subrayarse que la integridad es requisito esencial del pago -tal como proclama el artículo 1157 del Código Civil-, sin que puedan reputarse cumplidas aquellas obligaciones sólo parcialmente satisfechas.

La consideración anterior, respecto a la existencia de causa de resolución por impago del canon, haría innecesaria la valoración de otras posibles causas que, de estimarse, acarrearían las mismas consecuencias, fundamentalmente, la incautación de la fianza y la indemnización de los daños y perjuicios que fueran procedentes. No obstante, el examen de la segunda causa de resolución invocada por la Entidad Local -la cesión parcial de las instalaciones en régimen de arriendo, sin conocimiento o consentimiento de la Mancomunidad-, artículo

37, apartado g), del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas, nos conduce a idéntica conclusión acerca de su concurrencia. Al efecto, el Secretario-Interventor manifiesta en su propuesta de resolución que “no consta autorización ni conocimiento previo de la Mancomunidad del arrendamiento de locales del Matadero por parte de la empresa concesionaria”. Ésta se limita de nuevo a negar -sin sustrato probatorio alguno- aquel desconocimiento de la Administración, y trata de reducir la relación arrendaticia a un “servicio de almacenamiento” para uno de sus clientes, “dada la cantidad de sacrificios que realizaba”. Ante ello, no puede este Consejo admitir ninguno de los argumentos que la mercantil vierte en su descargo. El primero, porque se dirige frontalmente, sin el menor sustento documental, contra lo constatado por el Secretario-Interventor; el segundo, porque choca groseramente con el propio contenido del “contrato de arrendamiento de almacén frigorífico” y su posterior ampliación, que obran incorporados al expediente, y con las irregularidades detectadas por la Inspección de Tributos, consistentes (tal como se recoge en el informe emitido por la Jefa del Departamento de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Langreo el 26 de noviembre de 2007) en la presencia de una segunda empresa no autorizada -la subcontratista- en las instalaciones del Matadero, la cual figura de alta, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente a “fabricación de productos cárnicos”. A tenor de los antecedentes relatados, resulta indudable que el contratista ha incurrido en el incumplimiento resolutorio descrito en el artículo 37, apartado g), del mencionado pliego como “cesión de cualquier tipo de las instalaciones y obras afectas al servicio, en régimen de arriendo (...), sin conocimiento o consentimiento de la Mancomunidad”.

En definitiva, entendemos que concurren las causas aducidas por la Entidad Local para la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones que corresponden al contratista, según lo que se ha razonado en el presente dictamen, con incautación de la fianza constituida y la liquidación de

los daños y perjuicios eventualmente ocasionados, si superan el importe de la garantía incautada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en la consideración jurídica Segunda, procede la resolución, por incumplimiento del contratista, del contrato de gestión del servicio de matadero mancomunado, adjudicado a la empresa, sometido a nuestra consulta, con los efectos expuestos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DEL VALLE DEL NALÓN.